

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1505
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00481 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandantes:	ADELAIDA VIVARES MACIAS
Demandados:	GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL RAÚL FERNANDO LEMUS BERNAL MARTA LUCIA LEMUS BERNAL CARLOS EDUARDO LEMUS BERNAL MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL
Causante:	JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS
Decisión:	Inadmite Demanda

Remitida por competencia, correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de la sucesión intestada del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en calidad de cónyuge sobreviviente, en contra de GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL, RAÚL FERNANDO LEMUS BERNAL, MARTA LUCIA LEMUS BERNAL, CARLOS EDUARDO LEMUS BERNAL, MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL, MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar el apoderado demandante si lo que pretende es **una ACCIÓN DE PETICIÓN DE GANANCIALES**, de la cual es titular la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en su calidad de cónyuge supérstite que fue excluida del proceso sucesoral donde no se liquidó la sociedad conyugal – según los hechos narrados en la demanda-; o si su pretensión es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública, y en este último caso, deberá manifestar de forma clara la clase (absoluta o relativa -saneable o insaneable) y las CAUSALES de nulidad que invoca, en el caso de omisión de requisitos legales, deberá manifestar concretamente cuáles requisitos se omitieron concretamente y si los mismos acarrearán nulidad absoluta, lo anterior conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P.

En los hechos, conforme al art. 82 num. 5 del C.G.P., deberá detallar cuáles son el fundamento fáctico de cada causal de nulidad que se alegue.

2. Deberá aclarar la pretensión relativa al artículo 1824 del C.C., y presentar de forma clara los fundamentos fácticos de la misma, de forma detallada y numerada, informando y aportando prueba de quiénes son actualmente los titulares del derecho de dominio del bien presuntamente distraído y aclarando si se encuentra en cabeza de los herederos (art. 82 num. 4,5 y 6 del C.G.P.).
3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora ADELAI DA VIVARES MACIAS, con el fin de verificar si no se tenía ningún impedimento o vínculo anterior vigente al que se dice tenía con el causante, y el Registro Civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, para verificar el lugar y la fecha de su fallecimiento, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en calidad de cónyuge sobreviviente en contra de GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL, RAÚL FERNANDO LEMUS BERNAL, MARTA LUCIA LEMUS BERNAL, CARLOS EDUARDO LEMUS BERNAL, MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL, MARÍA DEL CARMEN LEMUS BERNAL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ portadora de la tarjeta profesional número 108.314 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ